



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 12 de agosto de 2021.- El pasado 27 de julio el mandatario judicial de la demandante remitió memorial en 01 folio y 01 anexo.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 494

Dentro del proceso “2020-00018-00 VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JAIRO PERDOMO CABRERA contra GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS y otros”, una vez se requirió al mandatario judicial de la demandante para que indicase cuál es la dirección física o electrónica de la señora SANDRA PATRICIA SANTACRUZ vinculada al proceso en calidad de ACREEDORA HIPOTECARIA, con el fin de integrarla al asunto, resulta que el apoderado judicial informó que desconoce su dirección física y/o lugar de residencia o trabajo, correo electrónico o móvil de la citada, razón por la que, solicitó se ordene su emplazamiento.-

A su vez el mismo memorialista adosó recibo de pago de registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad realizada el pasado 27 de julio.-

**CONSIDERACIONES:**

En vista de lo informado y solicitado por el mandatario judicial de la demandante con el fin de integrar el contradictorio en relación con la acreedora hipotecaria conforme lo expone el accionante, al desconocer el lugar para notificarla, al igual que su dirección electrónica, procede disponer su emplazamiento, como el mismo lo solicitó, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.-

De otro lado, en el asunto aún no se ha acreditado por la actora que fue inscrita la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876, conforme fue ordenado en el auto que admitió la demanda, a pesar de haber sido allegado recibo de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ello no significa que ya fue inscrita la demanda, lo que permite requerir nuevamente a la parte se permita allegar la constancia de inscripción de la demanda sobre el mentado folio conforme fue ordenado en decisiones proferidas al interior del asunto.-

Frente a lo anterior, es menester observar que la carga procesal para realizar y diligenciar la mencionada inscripción le asiste en este momento al demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 371 del C. General del proceso y en caso de proceder se le condenará en costas.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora SANDRA PATRICIA SANTACRUZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, listado que se publicará en una emisora local, y una vez allegada por el interesado la constancia de la publicación suscrita por el administrador o funcionario, el emplazamiento se incluirá en El Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.-

**SEGUNDO: DISPONER** que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ORDENARLE** al demandante, allegue al expediente la certificación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme se ordenó en anteriores proveídos dictados sobre el tema en este asunto.

**CUARTO: CONCEDER** el término de treinta (30) días a la parte demandante mediante su apoderado judicial para que allegue la certificación antes relacionada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, y de proceder condena en costas, conforme lo prescribe el artículo 317 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5fd2e6165f9f89f735f372f20551aa55dfeabddde667937384617b  
be56b5a7c**

Documento generado en 17/08/2021 10:58:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**